

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 798

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que del informe rendido por Asistente Social I del Despacho se pudo evidenciar que los señores **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ Y ESPERANZA MENENDEZ**, ya no reside en la dirección que aparece reportada en el expediente esto es, calle 15 con avenida 0 Esquina Edificio Bellavista Apartamento **No. 403 de la** ciudad de Cúcuta, por lo que no le fue posible realizar la valoración de apoyo, al interdicto.

2. Sin embargo, de la consulta realizada a la base de datos del **ADRES** se logró obtener que los datos de afiliación a la seguridad social del señor **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ**, quien se encuentra activo en la **NUEVA EPS** como cotizante en el régimen contributivo y además goza de pensión del antiguo ISS hoy COLPENSIONES.

3. Por lo expuesto, no fue posible llevar a cabo la audiencia que fue ordenada por auto del 11 de noviembre de 2022, inserto al *-consecutivo 002 del expediente digital-*, se procederá entonces a emitir unos ordenamientos para lograr la realización del Informe de la valoración de apoyos y a reprogramar la audiencia antes señalada.

Dado lo anterior se **DISPONE**.

PRIMERO. INSERTAR al expediente el informe presentado por la Asistente Social del Despacho, presentado mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023¹.

SEGUNDO: Por lo anterior, es que el Juzgado procede **CITAR** a la señora **ESPERANZA MENENDEZ DE LARA** y a **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ** para lo cual se procede a fijar fecha nueva y hora para audiencia virtual, para el próximo **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** data para la cual ya se debe haber solventado la valoración de apoyo al interdicto **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ**

¹ Consecutivos 007 del expediente digital.

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. REQUERIR a la NUEVA EPS y a la AFP COLPENSIONES para que informen con destino al presente proceso lo siguiente: i) Los correos electrónicos, dirección física y números telefónicos de contacto del señor: **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 13.173.669** a la señora **ESPERANZA MENENDEZ DE LARA**, identificada con la C.C. 27.562.275.

CUARTO. UNA VEZ se obtengan los datos de ubicación de los señores LUIS FELIPE LARA MENENDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 13.173.669 a la señora **ESPERANZA MENENDEZ DE LARA**, identificada con la C.C. 27.562.275, procedase por la **Asistente Social** a realizar informe de la Valoración de Apoyo a **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 13.173.669**.

QUINTO. Por Secretaria COMUNICAR a la Asistente Social, a la NUEVA E.P.S. y a COLPENSIONES, a las direcciones electrónicas reportadas.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandada. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 235

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ** contra **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. El señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ** señaló, que la señora **GILMA QUINTERO QUINTERO**, promovió demanda de alimentos en su contra a la que le correspondió el radicado No. 540013110002200600501 demanda iniciada en favor de su hijo **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1091966469 expedido en la Notaría Segunda de Cúcuta, quien cumplió según su sentir la edad límite para percibir alimentos de acuerdo a las disposiciones de la ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad a que hace referencia el artículo 422 del Código Civil Colombiano.

2. Adujo el demandante que el joven Johan Combariza Quintero a la fecha no padece de ningún impedimento físico, corporal o mental que le imposibilite para trabajar, tampoco padece de ninguna enfermedad que le haya sido diagnosticada y que le frene la posibilidad para generar su propio sostenimiento, pues ello no ha sido puesto en conocimiento en el expediente de alimentos, no se ha demostrado mediante certificación Universitaria que se encuentre actualmente estudiando.

3. En consecuencia solicitó a través de la presente demanda:

*“1. Que se exonera a **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ** de continuar pagando a favor de su hijo **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**, la cuota alimentaria mensual en lo equivalente al 16,66% y el mismo porcentaje de sus primas y mesadas adicionales según la condena impuesta en sentencia del 07 de septiembre de 2007, por cuanto en la actualidad su hijo es mayores de edad y no tiene impedimento para laborar y darse su propio sostenimiento. Y no se encuentra estudiando.”.*

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandada. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto N° 509 de fecha 14 de abril de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria¹, surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a los aquí demandados². Y en la misma oportunidad se ordenó notificar de manera personal al demandado JHOAN COMBARIZA QUINTERO. Igualmente se requirió a la progenitora señora GILMA QUINTERO QUINTERO, en la siguiente dirección electrónica gilmaquintero282@gmail.com para que suministrara la dirección física y electrónica del demandado y un teléfono de contacto de su hijo.

Así mismo, se ordenó oficiar a la **EPS SANITAS** para que informara la dirección física y/o electrónica que tiene registrada el señor JHOAN COMBARIZA QUINTERO en sus bases de datos por aparecer como afiliado a dicha entidad a la Seguridad Social en Salud.

La señora GILMA QUINTERO QUINTERO guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 948 del 25 de abril de 2023, a pesar que la dirección electrónica a la que se le remitió requerimiento, esto es, gilmaquintero282@gmail.com es la misma que utiliza en el **proceso de fijación de cuota de alimentos**, cuando realiza requerimientos al Despacho.

Mediante oficio No. 949 del 25 de abril de 2023 se requirió a SANITAS EPS para que aportara la información arriba relacionada respecto del demandado COMBARIZA QUINTERO. A vuelta de correo se recibió respuesta de la mencionada entidad en data 28 de abril de 2023, con oficio Radicado No. GRO-004081-2023 del 28 de abril de 2023 en que indicó lo siguiente: *“En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relaciona la información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimientos de funciones indicadas en el oficio de solicitud:*



GRO-004081-2023
Bogotá, 05 de abril de 2023
REQ 118483

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Atn. Sra. Sandra Milena Soto Molina
Juez
jramcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Radicado. 54001316000220060050100
Proceso. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado. JHOAN COMBARIZA QUINTERO

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	JHOAN COMBARIZA QUINTERO
Cédula	1091966469
Dirección	abadia condominio floridablanca
Ciudad	FLORIDABLANCA, SANTANDER
Teléfono	3138792260 - 3138792260 - 3138792260
Correo Electrónico	jhoanquintero2004@gmail.com

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Cordialmente,



Coordinadora Gestión de Afiliaciones al SGSSS
Área Operativa EPS Sanitas
Bogotá - Colombia
Alejandra M

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.
² Consecutivo 003. Expediente Digital.

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandada. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

A través de providencia **No. 723 del 15 de mayo de 2023**, se dispuso la notificación del demandado JHOAN COMBARIZA QUINTERO, a la siguiente dirección electrónica jhoanquintero2004@gmail.com, por conducto de la Secretaria del Despacho.

Lo anterior, se cumplió en data 17 de mayo de 2023, ocasión en la que se le remitió comunicación al demandado para efectos de surtir la **notificación personal** de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la que se adjuntó auto admisorio de la demanda en comento, la providencia No 723 del 15 de mayo de 2023 y el link del expediente para que se pronunciara respecto de la solicitud de exoneración de cuota de alimentos realizada por el señor JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ de la siguiente forma: *-ver consecutivo 014 del expediente digital-*.

501.2006 NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DE EXONERACION

Francisco Homero Mora Lizcano <fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/05/2023 17:14
Para: jhoanquintero2004@gmail.com <jhoanquintero2004@gmail.com>
CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co> joseoswaldo1958@gmail.com <joseoswaldo1958@gmail.com>

2 archivos adjuntos (460 KB)
013AutoNo.723PreviocontinuartramiteOrdenaNotificar por Secretaria.pdf;
009AutoNo.509AdmitidedemandaNoaccedeReposicionNiegaApelacion.pdf;

NOTIFICACION PERSONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de 2023

Señor:
JHOAN COMBARIZA QUINTERO
jhoanquintero2004@gmail.com

Radicado: EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Proceso: 54001311000220060050100
Demandante: JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado: JHOAN COMBARIZA QUINTERO

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** y el **TRASLADO DE LA DEMANDA** de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 509 fechado 14 de abril de 2023, y auto No. 723 fechado 15 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó su notificación, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto interlocutorio No. 509 fechado 14 de abril de 2023, y auto No. 723 fechado 15 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó su notificación, la Demanda y Anexos.

☐ C3ExoneracionAlimentos

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.
joseoswaldo1958@gmail.com

Atentamente,

Francisco Mora Lizcano
Escribiente
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Observada la trazabilidad del envío de la comunicación esta se recibió de manera efectiva en el buzón de la destinataria el pasado 17/05/2023 a las 17:14 así:

Retransmitido: 501.2006 NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DE EXONERACION

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 17/05/2023 17:14
Para: jhoanquintero2004@gmail.com <jhoanquintero2004@gmail.com> joseoswaldo1958@gmail.com <joseoswaldo1958@gmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)
501.2006 NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DE EXONERACION;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhoanquintero2004@gmail.com (jhoanquintero2004@gmail.com)
joseoswaldo1958@gmail.com (joseoswaldo1958@gmail.com)

Asunto: 501.2006 NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DE EXONERACION

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandada. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

Así las cosas, el demandado dejó vencer el silencio el término para contestar la demanda, pues el mismo feneció el pasado 5 de junio hogaño sin que se hubiese recibido a la postre escrito de contestación de su parte.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene que este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanan a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no hizo manifestación al respecto, ni propuso medio exceptivo alguno, ni objeto la solicitud de exoneración, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P.³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. En consecuencia

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno los demandados se notificaron en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ de la cuota alimentaria suministrada a JHOAN COMBARIZA QUINTERO.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente en el Proceso Verbal de Alimentos en Sentencia dictada en audiencia del 7 de septiembre de 2007 se dispuso lo siguiente:

³ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Rad. **54001311000220060050100**
Demandante. **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**
Demandada. **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**

“1. **CONDENAR** como en efecto se condena a JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ a suministrar a la señora GILMA QUINTERO QUINTERO, la suma de lo que corresponda al 16.66% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley, como empleado de IMSALUD dineros estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del Juzgado para ser entregados a esta.

2. Así mismo se ordena fijarle el mismo porcentaje del 16,66% en primas, cesantías y demás emolumentos...”

b) Registro civil de nacimiento de JHOAN COMBARIZA QUINTERO, con NUIP. 109196649 indicativo serial 39079286, donde se lee que nació el **02 de diciembre de 2004**, por lo que cuenta con **18 años de edad 6 mes y 16 días de nacido**, y es hija común de GILMA QUINTERO QUINTERO y JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ— Consecutivo 001. Fl. 6. Expediente Digita de exoneración de alimentos-.

e) Comunicación remitida por la Secretaria del Despacho para enterarles del inicio de la demanda en su contra a la señora GILMA QUINTERO QUINTERO y a su hijo JHOAN COMBARIZA QUINTERO. Consecutivos 010, 014 y 015 expediente Digita de exoneración de alimentos-.

4. Por otro lado, se tiene que al extremo pasivo se le notificó personalmente de la demanda en su contra y decidió guardar silencio, por lo que, se advierte no se oponen a las pretensiones de la demanda, por tanto, se dará aplicación a las disposiciones del –art.97 C.G.P.-, y se dictará sentencia.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, de la cuota alimentaria que viene suministrando a sus descendientes **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandada. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

PRIMERO. EXONERAR al señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, *quien* no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DE IMSALUD**, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión del señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 13.454.730. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que le fue comunicada por esta Unidad Judicial respecto del descuento del 16,66% de lo devengado por el citado demandado como cuota alimentaria de **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**. **Mediante sin número fechado 18 de noviembre de 2006. A partir del mes de junio de 2023.**

TERCERO. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que las cuotas alimentarias que se encuentra consignadas por cuenta de este proceso, hasta la data corresponden al Joven **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**. **A quien se le REQUIERE**, para que proceda a remitir al Despacho copia de su documento de identidad para efectos de emitir orden de pago a su nombre.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte del demandante señor ALAN DAVID RUIZ MORENO, indicando que cumplió la mayoría de edad, se encuentra laborando y depende exclusivamente de sus ingresos, y en la actualidad no se encuentra estudiando. Por tanto, de manera voluntaria desea exonerar de la cuota alimentaria a cargo de JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO para con su hijo ALAN DAVID **hoY mayor de edad** para lo cual aportó documento privado al presente trámite. **Quedando pendiente la cuota respecto de su hija ANGELA JULIETH RUIZ MORENO –nacida el 03 de diciembre de 2006 quien cuenta con 16 años de edad-**. Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

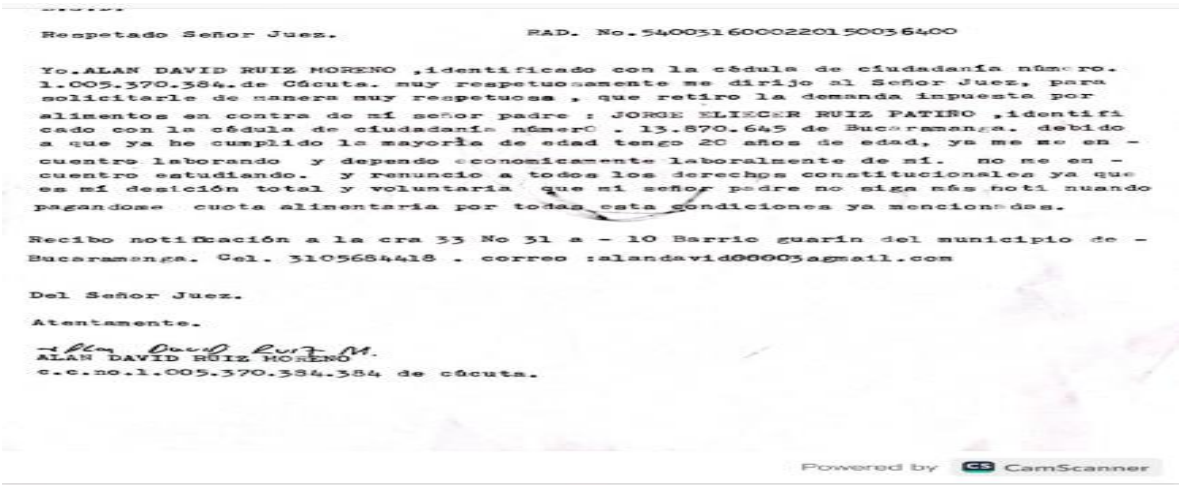


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 943

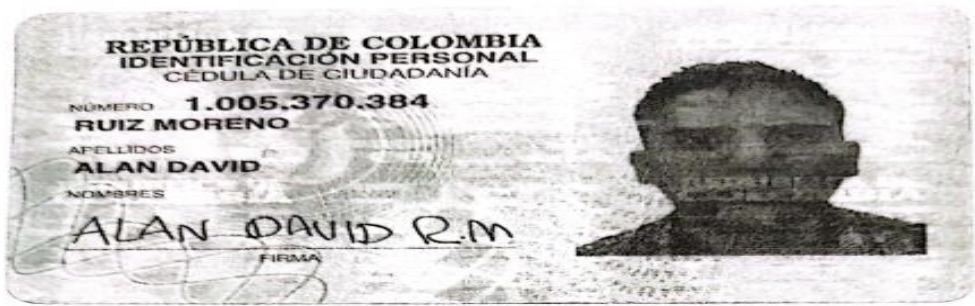
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- 1. Revisada la presente petición, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandado para con su hijo ALAN DAVID RUIZ MORENO, quien en la actualidad tiene 21 años de edad, el que a su turno se vinculó a la presente causa por auto No. 1281 del 21 de junio de 2021 –ver consecutivo 003 del expediente digital.
- 2. El demandante ALAN DAVID RUIZ MORENO manifestó su deseo de exonerar a su padre de la cuota alimentaria que viene percibiendo ya que para el momento en que se presentó la demanda era menor de edad, ahora se encuentra laborando para su propio sustento y no se encuentra estudiando. Por lo que aportó documentos suscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga veamos:



Rad. 54001316000220150036400
Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. ALAN DAVID RUIZ MORENO y A.J. RUIZ MORENO Representada por SENAIDA MORENO CAMACHO
Demandado. JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO

3. Aportó el documento de identidad de ALAN DAVID:



2. El demandado suscribió declaración ante la **-Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga-** en data 11 de octubre de 2022 y en la misma se expresa la voluntad de ALAN DAVID RUIZ MORENO de exonerar a su padre de la cuota alimentaria que le viene dando y dar por terminado el proceso de su parte, ya que el mencionado demandante alcanzó la mayoría de edad, se encuentra actualmente laborando y no está estudiando, puede subsistir por su propia cuenta, por tanto, afirmó que exonera de la cuota a su señor padre **JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO**.

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria **solo** frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre a ALAN DAVID RUIZ MORENO de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado en el documento “Declaración Extraprocesal” remitida a través del correo electrónico.

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO de la obligación alimentaria a favor de su hijo ALAN DAVID RUIZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.370.384 de Cúcuta. Como consecuencia de lo anterior, se continuará el proceso solo respecto de la

menor ANGELA JULIETH RUIZ MORENO ya que respecto de esta debe continuar garantizando la cuota alimentaria pactada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

PRIMERO. EXONERAR al señor JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.645 por VOLUNTAD de su hijo ALAN DAVID RUIZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.370.384 de acuerdo a lo expresado en la Declaración Extraprocesal que se presentó a este Despacho.

SEGUNDO. LEVANTAR EL 25% DE la orden de descuento decretada en audiencia celebrada el 18 de julio de 2017 en la que se fijó a cargo del señor JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO y a favor de ALAN DAVID una cuota ordinaria equivalente al 25% del salario devengado por su padre, así como el 25% de las mesadas adicionales.

En consecuencia, se deja sin efecto el oficio No. 2211 del 21 de julio de 2017 y el oficio 1331 del 8 de junio de 2022, **solamente respecto de Alan David Ruiz Patiño y continua el descuento del 25% a favor de ANGELA JULIETH RUIZ MORENO.**

TERCERO. Se ADVIERTE a las partes y sus apoderados, así como al **PAGADOR Y TESORERO DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que la cuota a cargo del demandado JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO y a favor de ANGELA JULIETH RUIZ MORENO equivalente a una cuota ordinaria equivalente al 25% del salario devengado por su padre, así como el 25% de las mesadas adicionales continua vigente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **PAGADOR Y TESORERO DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dando cuenta de los aquí decidido.

Rad. 54001316000220150036400

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. ALAN DAVID RUIZ MORENO y A.J. RUIZ MORENO Representada por SENaida MORENO CAMACHO

Demandado. JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que verificada la plataforma de Depósitos Judiciales se encontró que con posterioridad a la última liquidación se han generado varios pagos, así como también se han ocasionado nuevas cuotas. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 20 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 942

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a que se encuentra liquidación debidamente ejecutoriada de data 11 de noviembre de 2022. Respecto de la que se han generado varias entregas de Depósitos. Igualmente, con posterioridad a la misma se han ocasionado nuevas cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vea reflejados los abonos percibidos con posterioridad a la última liquidación de data 11 de noviembre de 2022, incluidos los depósitos que aquí se ordena pagar y que se verifican así:

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA
shaira1525@hotmail.com

✚ PAOLA ANDREA GARCIA ESTUPIÑAN
Abogada demandante
abogada.paolagarcia@hotmail.com

✚ LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA
Ludwing.cano3087@correo.policia.gov.co
Esnaidercano15@gmail.com

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200026000
Demandante. DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA en Representación de S.S. CANO GELVEZ
Demandado. LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 21 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.920

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

El 04 de noviembre de 2022, se presentó la demanda de la referencia, admitida mediante auto N°2328 de fecha 02 de diciembre de 2022, decretando las medidas cautelares solicitadas y dispuso notificar a la demandada Carmen Sofia Ortiz Hernández, trabándose así la Litis.

Vencido el término de traslado, la parte pasiva guardo silencio, por lo que el Despacho mediante providencia N°567 del pasado 25 de abril señala fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 13 de junio de 2023, se allegó al plenario escrito del señor Freddy Milcíades Castro, parte actora dentro de este trámite, donde solicitó:

(...)

"FREDDY MILCIADES CASTRO CEUS, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía N088.244.589, de manera respetuosa me dirijo a su señoría para manifestarle que DESISTO DE LA DEMANDA INPETRATADA, teniendo en cuenta que el suscrito y la demandada liquidamos la sociedad conyugal de mutuo acuerdo por el trámite Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, escritura que ya fue allegada previamente al proceso.

Por lo anterior de manera comedida solicito a su señoría el levantamiento de las medidas cautelares que fueron dispuestas y el archivo del proceso 54001316000220220054500."

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(...)

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el demandante actúa en causa propia como abogado, e igualmente se aportó la escritura pública N°1251-2023 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta que da cuenta de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación conyugal de mutuo acuerdo realizada entre los señores Freddy Castro y Carmen Sofia Ortiz.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el el 13 de junio de 2023, por el demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « (...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...).».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.”***

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que la solicitud se desprende de que los señores Freddy Castro y la señora

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

Carmen Sofia Ortiz, llegaron a un mutuo acuerdo referente a lo que se pretendía con este trámite judicial, por lo que no se vislumbra oposición de la parte pasiva, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, Freddy Milcíades Castro Celis, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de

- ✓ EMBARGO Y RETENCIÓN de las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora CARMEN SOFIA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 60.442.773, en su condición de abogada adscrita a la Contraloría General de la República.
- ✓ DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placa WLB847 de propiedad de la demandada CARMEN SOFIA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.442.773, de la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario – N. de Santander –
- ✓ DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placa WNK938 de propiedad de la demandada CARMEN SOFIA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.442.773, de la Secretaría de Tránsito de Cúcuta – N. de Santander. -

TERCERO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 21 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez